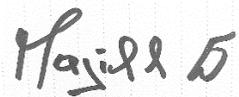


CONSTANCIA: 10 de mayo de 2022. Mediante escrito allegado a través de correo electrónico, la apoderada de la parte demandada solicita, en síntesis, que se adicione la sentencia proferida el 02 de mayo de los corrientes, en el sentido de que se obvio lo referente al régimen de visitas en favor del menor JUAN ALEJANDO LOAIZA LÓPEZ. Sírvase proveer



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Rdo. No. 2022-00207

Sentencia complementaria Nro. 0052

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la parte resolutive de la sentencia Nro. 0962 del 23 de setiembre de los corrientes, elevada por la apoderada de la demandada señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA, dentro del proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por el señor ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ a través de apoderada Judicial, en contra de la señora LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA, por adición en la parte resolutive de la misma, esto al no mencionar sobre el **régimen de visitas en favor del menor JUAN ALEJANDO LOAIZA LÓPEZ.**

ANTECEDENTES

Al analizar el pedimento elevado por la apoderada de la parte demandada, en el presente proceso, encuentra el despacho que le asiste razón a la memorialista en indicar que, en la parte resolutive de dicha

sentencia, se obvio realizar alguna manifestación frente al régimen de visitas del citado menor.

En este orden de ideas, resulta procedente dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, norma que indica *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

Ahora es necesario aclarar, que las partes han acordado en frente de la regulación de visitas que *“REGULACIÓN DE VISITAS. De manera consensuada hemos decidido que cada quince (15) días la madre podrá llevar a su hijo a su propio domicilio comenzando el viernes y hasta el domingo o lunes festivo, asistiéndolo en su alimentación, descanso y actividades recreativas y escolares y extracurriculares. PARÁGRAFO PRIMERO: estos días podrán modificarse previo acuerdo entre los padres, y según disponibilidad en tiempo, modo y lugar: los padres se comprometen a mantener comunicación respetuosa, expresa y concreta para la fijación de los horarios y el tiempo para visitas en semana, siempre que los horarios laborales lo permitan, y cualquier desacuerdo deberá resolverse en beneficio directo del menor. PARÁGRAFO SEGUNDO: Los padres nos comprometemos a garantizar todos y cada uno de los derechos y libertades del menor, además de aquellos contemplados en la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, según capítulo II y descritos desde el artículo 17 y hasta el artículo 37, los mismos que no descartan otros de igual o mejor jerarquía, y que permitan un desarrollo integral, físico y emocional*

sano de nuestro hijo. La comunicación sobre la regulación de visitas será entre ambos padres de una manera asertiva y respetuosa siempre buscando el interés superior del menor. PARÁGRAFO TERCERO: Este régimen de visitas podrá ser modificado entre los padres en cualquier momento y sin necesidad de hacerlo por escrito, cuando producto de la nueva dinámica familiar, los padres así lo consideren, pero en todo caso dicha decisión deberá estar sujeta al interés superior del menor, que en todo caso deberá estar en constante evolución. El padre por su parte se compromete a garantizar un entorno emocional adecuado, a comunicarse, y a respetar los espacios que ya han sido creados en beneficio de ellos. La madre por su parte se compromete a permitir y propiciar los espacios entre hijo y padre, pero en todo caso, ambos aceptan llevar una relación de respeto y comunicación amigable en favor de los intereses del menor. PARÁGRAFO CUARTO: El menor de edad JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ, pasará el día de la madre con su madre LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA y el día del padre con su padre ANDRES MAURICIO LOAIZA CRUZ, respectivamente, hasta que complete la mayoría de edad; el día de su cumpleaños los pasará medio día con su madre y medio día con su padre, igualmente cuando sea el día del cumpleaños de alguno de los padres el menor lo pasará con estos, en forma individual, es decir con el padre y con la madre. PARÁGRAFO QUINTO: En cuanto a las vacaciones de semana santa, octubre mitad y fin de año, serán compartidas 50% con cada uno de los padres y previamente acordadas entre ellos, sin embargo, los padres de común acuerdo podrán negociar este punto en caso de eventualidades o planes con el menor, o decisiones por predilección de este mismo. PARÁGRAFO SEXTO: Los días 24 y 31 de diciembre 2023 serán compartidos así: el 24 con su madre y el 31 con su padre, luego al año siguiente será el contrario el 24 con el padre y el 31 con su madre y así sucesivamente cada año, sin embargo, los padres de común acuerdo podrán negociar este punto en caso de eventualidades o planes con el menor. PARÁGRAFO SÉPTIMO: Ambos padres tienen derecho a participar y asistir a las actividades especiales en las que participe su hijo, tales como: eventos escolares, deportivos, sociales o artísticos en los que su hijo esté comprometido y ambos padres tomarán en conjunto las decisiones concernientes a la educación, salud y establecimiento de su hijo menor. PARÁGRAFO OCTAVO: Ambas partes animarán y alentarán al máximo las relaciones de amor y afecto de su hijo hacia sus padres. La madre ni el

padre podrán impedir, obstruir o interferir con el ejercicio de derecho a la compañía de su hijo, y ninguno puede, en ningún momento desacreditar o criticar a la otra parte o permitir que otra persona lo haga, en presencia de su hijo. a). PERMISOS Y SALIDA DEL PAÍS. Ambos padres permitirán en cualquier momento tiempo y en beneficio del menor, los permisos o autorizaciones que sean exigidas por las autoridades de migración, para obtener permisos en favor de JUAN ALEJANDRO para salir del país, debiendo especificar días, lugares y destinos a donde se pretendiera viajar. Ello no se entenderá o dará lugar a un abuso de la patria potestad del menor o su custodia y cuidado personal, pues en todo caso dicho permiso no desvirtúa los derechos que tiene los padres. Para todos los efectos legales, el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y contando los términos de mora para los casos puntuales explicados en este acuerdo. b) COSTOS DERIVADOS DEL DERECHO A LA SALUD: Frente a este asunto los padres del menor aceptan que este derecho se seguirá derivando a la condición de trabajo de ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ y que por lo tanto el menor JUAN ALEJANDRO continuará siendo beneficiario de este sistema de seguridad social tales como salud, odontología entre otros, en caso de que el padre quede sin trabajo la madre lo tendrá como su beneficiario. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS A LA RECREACIÓN Y VACACIONES: Como padres, cada uno de forma independiente es responsable de asistir y acompañar a sus hijos para el correcto desarrollo de sus derechos a la recreación y ambiente social sano, por esta razón los gastos que se originen en vacaciones, viajes, eventos familiares y sociales serán de cargo de cada uno de los padres de forma separada e independiente y debiendo ser pagado por quien por derecho y capacidad de decidir donde asistir pueda desarrollar sus actividades recreativas, familiares y sociales, en este caso; cada uno será responsable de proveer sin la participación del otro para sufragar los costos que tales eventos produzcan ”.

En consecuencia, mediante esta providencia dicha adición se hará, en aras de determinar la regulación de visitas en favor del menor **JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ, y otros asuntos.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR un párrafo al ORDINAL CUARTO de la sentencia Nro. 0048, proferida el dos de mayo de dos mil veintidós, dentro del presente proceso de **DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** promovido por el señor **ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ** a través de apoderada Judicial, en contra de la señora **LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA**, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: *“REGULACIÓN DE VISITAS. De manera consensuada hemos decidido que cada quince (15) días la madre podrá llevar a su hijo a su propio domicilio comenzando el viernes y hasta el domingo o lunes festivo, asistiéndolo en su alimentación, descanso y actividades recreativas y escolares y extracurriculares. PARÁGRAFO PRIMERO: estos días podrán modificarse previo acuerdo entre los padres, y según disponibilidad en tiempo, modo y lugar: los padres se comprometen a mantener comunicación respetuosa, expresa y concreta para la fijación de los horarios y el tiempo para visitas en semana, siempre que los horarios laborales lo permitan, y cualquier desacuerdo deberá resolverse en beneficio directo del menor. PARÁGRAFO SEGUNDO: Los padres nos comprometemos a garantizar todos y cada uno de los derechos y libertades del menor, además de aquellos contemplados en la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, según capítulo II y descritos desde el artículo 17 y hasta el artículo 37, los mismos que no descartan otros de igual o mejor jerarquía, y que permitan un desarrollo integral, físico y emocional sano de nuestro hijo. La comunicación sobre la regulación de visitas será entre ambos padres de una manera asertiva y respetuosa siempre buscando el interés superior del menor. PARÁGRAFO TERCERO: Este régimen de visitas podrá ser modificado entre los padres en cualquier momento y sin necesidad de hacerlo por escrito, cuando producto de la nueva dinámica familiar, los padres así lo consideren, pero en todo caso dicha decisión deberá estar sujeta al interés superior del menor, que en todo caso deberá estar en constante evolución. El padre por su parte se compromete a garantizar un entorno emocional adecuado, a comunicarse, y a respetar los espacios que ya han sido creados en beneficio de ellos. La madre por su parte se compromete a permitir y*

propiciar los espacios entre hijo y padre, pero en todo caso, ambos aceptan llevar una relación de respeto y comunicación amigable en favor de los intereses del menor

PARÁGRAFO CUARTO: El menor de edad JUAN ALEJANDRO LOAIZA LÓPEZ, pasará el día de la madre con su madre LINA YANETH LÓPEZ ZAPATA y el día del padre con su padre ANDRES MAURICIO LOAIZA CRUZ, respectivamente, hasta que complete la mayoría de edad; el día de su cumpleaños los pasará medio día con su madre y medio día con su padre, igualmente cuando sea el día del cumpleaños de alguno de los padres el menor lo pasará con estos, en forma individual, es decir con el padre y con la madre.

PARÁGRAFO QUINTO: En cuanto a las vacaciones de semana santa, octubre mitad y fin de año, serán compartidas 50% con cada uno de los padres y previamente acordadas entre ellos, sin embargo, los padres de común acuerdo podrán negociar este punto en caso de eventualidades o planes con el menor, o decisiones por predilección de este mismo

PARÁGRAFO SEXTO: Los días 24 y 31 de diciembre 2023 será compartidos así: el 24 con su madre y el 31 con su padre, luego al año siguiente será el contrario el 24 con el padre y el 31 con su madre y así sucesivamente cada año, sin embargo, los padres de común acuerdo podrán negociar este punto en caso de eventualidades o planes con el menor.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: Ambos padres tiene derecho a participar y asistir a las actividades especiales en las que participe su hijo, tales como: eventos escolares, deportivos, sociales o artísticos en los que su hijo esté comprometido y ambos padres tomarán en conjunto las decisiones concernientes a la educación, salud y establecimiento de su hijo menor

PARÁGRAFO OCTAVO: Ambas partes animarán y alentarán al máximo las relaciones de amor y afecto de su hijo hacia sus padres. La madre ni el padre podrán impedir, obstruir o interferir con el ejercicio de derecho a la compañía de su hijo, y ninguno puede, en ningún momento desacreditar o criticar a la otra parte o permitir que otra persona lo haga, en presencia de su hijo. a).

PERMISOS Y SALIDA DEL PAÍS. Ambos padres permitirán en cualquier momento tiempo y en beneficio del menor, los permisos o autorizaciones que sean exigidas por las autoridades de migración, para obtener permisos en favor de JUAN ALEJANDRO para salir del país, debiendo especificar días, lugares y destinos a donde se pretendiera viajar. Ello no se entenderá o dará lugar a un abuso de la patria potestad del menor o su custodia y cuidado personal, pues en todo caso dicho permiso no desvirtúa los derechos que tiene los padres. Para todos los efectos legales, el presente acuerdo presta

mérito ejecutivo y contando los términos de mora para los casos puntuales explicados en este acuerdo. b) COSTOS DERIVADOS DEL DERECHO A LA SALUD: Frente a este asunto los padres del menor aceptan que este derecho se seguirá derivando a la condición de trabajo de ANDRÉS MAURICIO LOAIZA CRUZ y que por lo tanto el menor JUAN ALEJANDRO continuará siendo beneficiario de este sistema de seguridad social tales como salud, odontología entre otros, en caso de que el padre quede sin trabajo la madre lo tendrá como su beneficiario. OTROS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS A LA RECREACIÓN Y VACACIONES: Como padres, cada uno de forma independiente es responsable de asistir y acompañar a sus hijos para el correcto desarrollo de sus derechos a la recreación y ambiente social sano, por esta razón los gastos que se originen en vacaciones, viajes, eventos familiares y sociales serán de cargo de cada uno de los padres de forma separada e independiente y debiendo ser pagado por quien por derecho y capacidad de decidir donde asistir pueda desarrollar sus actividades recreativas, familiares y sociales, en este caso; cada uno será responsable de proveer sin la participación del otro para sufragar los costos que tales eventos produzcan”, esto de acuerdo a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9abe4d829387b9838fba1875b2bc06053b99b54c10b1393049ae744b3abb0857**

Documento generado en 10/05/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>